PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 166-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2021.- Las 11h16.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0179-O, de 05 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General, el 29 de diciembre de 2020, a las 20h24, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2020-2460-Of, de 29 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Velásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite el *Recurso de Apelación*, presentado por el señor Chardin López Casquete y el abogado Wilson Nepalí Sudario Jiménez, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-12-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020.

1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 163-30-12-2020-SG,** del 30 de diciembre de 2020 y de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **166-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. A fojas ciento diecisiete (117) del expediente consta la certificación emitida por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que certifica, "*... una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría* General, con fecha 26 de diciembre de 2020, a las 16h23, mediante la plataforma de correo institucional ZIMBRA, ingresó un recurso de apelación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-23-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020, remitido desde la dirección de correo electrónico **chardin36@hotmail.com,** perteneciente al señor Chardin López Casquete, al que se adjunta tres (03) documentos en formato PDF, con los títulos: "apelación.pdf"; "ANEXO 1 solicitud.pdf"; e, "INFORME JURIDICO No. 0137-DNAJ-CNE-2020 (1) (1).pdf", mismos que se anexa".

1.4. Con Auto dictado el 12 de enero de 2021, a las 16h06, en mi calidad de Juez de Instancia dispuse:

SECRETARIO/A RELATOR/A

"PRIMERO.- *El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección/Unidad/Departamento correspondiente,* ***CERTIFIQUE:*** *si el documento* ***"apelación.pdf"*** *con tamaño 2MB, remitido vía electrónica desde el correo* ***chardin36@hotmail.com****, al correo* ***secretariageneral@cne.gob.ec*** *el 26 de diciembre de 2020, a las 16h23, contiene firmas electrónicas y si estas fueron debidamente validadas".*

1.5. Con Oficio No. CNE-SG-2021-0122-Of, de 13 de enero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Velásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, en auto referido en el numeral anterior.

1.6. El 20 de enero de 2021, a las 14h36, el suscrito juez de instancia, emite Auto de Archivo.

1.7. Con correo electrónico remitido el 21 de enero de 2021 a las 15h47, desde la dirección wilson2781@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) así como a la dirección electrónica chardin36@hotmail.com con el asunto: ***"APELACIÓN AL AUTO DE ARCHIVO CAUSA No. 166-2020-TCE",*** el recurrente presenta recurso de apelación respecto del Auto de Archivo dictado el 20 de enero de 2021 a las 14h36.

1.8. Correo electrónico remitido el 27 de enero de 2021 a las 15h37, desde la dirección: wilson2781@hotmail.com, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a la dirección electrónica chardin36@hotmail.com, con el asunto **"ESCRITO CAUSA N° 166-TCE-2020"**, el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título **"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL respuesta ejecutoria 1.pdf"** con 531 KB de tamaño.

1.9. Auto dictado el 28 de enero de 2021 a las 08h46, mediante el cual el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, concedió el recurso presentado por el recurrente.

1.10. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de Sorteo No. 025-28-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de enero de 2021 a las 22h10 en la que se certifica que realizado el sorteo electrónico de la causa Nro. 166-2020-TCE, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo.

1.11. Auto dictado el 03 de febrero de 2021 a las 18h27 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dispuso en lo principal, que el recurrente ratifique la intervención de su abogado en la presentación del recurso.

1.12. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2021 a las 15h57 desde la dirección electrónica wilson2781@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral

secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto ***"RATIFICACION DE GESTION"*** el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título ***"RATIFICACION DE GESTIONES 1.pdf"***, con 90 KB de tamaño, documento con el cual da atención a lo ordenado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

1.13. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2021 a las 15h59 desde la dirección electrónica chardin36@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto ***"Fwd: RATIFICACION DE GESTION"*** el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título ***"RATIFICACION DE GESTIONES 1.pdf"***, con 90 KB de tamaño.

1.14. Auto dictado por el juez sustanciador el 10 de febrero de 2021 a las 09h47, a través del cual se subsanó un error deslizado en el auto dictado el 03 de febrero de 2021 a las 18h27 y admitió a trámite la presente causa.

1.15. El 22 de febrero de 2021 a las 08h58, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

*"**PRIMERO.**- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por el señor Chardin Vladimir López Casquete en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia en la presente causa.*
***SEGUNDO.**- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa Nro. 166-2020-TCE al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia."*

1.16. Con auto dictado el 01 de marzo de 2021, a las 13h36, dispuse:

*"**PRIMERO.**- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **el Recurrente, aclare y complete** su pretensión, a tal efecto:*

***A)** Cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
***B)** Especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.*
***C)** Precise si su comparecencia la realiza por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados, adjuntando para ello la documentación de soporte que justifique tal comparecencia.*
***D)** Determine con claridad cuál es el acto impugnado.*
***E)** Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.*

SECRETARIO/A RELATOR/A

*Se advierte **al recurrente** que, los requisitos de admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral, previstos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo cada uno de ellos, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviarlos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, el recurrente en el plazo concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.*

***SEGUNDO.**- El escrito y la documentación con la que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador, será presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano".*

1.17. Escrito enviado el 02 de marzo de 2021, por correo electrónico por el recurrente, señor Chardin Vladimir López Casquete, por el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, mediante auto dictado el 01 de marzo de 2021, a las 13h36.

1.18. Escrito presentado en este Tribunal el 03 de marzo de 2021, por el abogado abogado Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre.

1.19. Mediante auto dictado el 05 de marzo de 2021, a las 10h56, en mi calidad de juez de instancia, admití a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...".

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; si bien el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 12 (que se refiere a asuntos litigiosos de las organizaciones políticas), este Tribunal advierte que, conforme lo señalado en el auto de admisión de la causa, de la argumentación expuesta en el recurso interpuesto, la causal que corresponde es la señalada en el numeral 15 de la citada norma legal, en virtud de la cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

> *"15.- Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio de los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley...".*

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral (y no "recurso ordinario de apelación") interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

> *"Art. 244.- (...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato...".*

SECRETARIO/A RELATOR/A

En la presente causa, consta de fojas 103 a 104 vta., que el ciudadano Chardín Vladimir López Casquete, con cédula de identidad No. 0914516570, compareció ante el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a solicitar el inicio del trámite de revocatoria del mandato al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor CHARDIN VLADIMIR LÓPEZ CASQUETE en contra del Abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles, Alcalde del GAD municipal del cantón Salitre, fue notificada al peticionario el día 24 de diciembre de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 80 a 93 del proceso; en tanto que el señor Chardín Vladimir López Casquete interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 26 de diciembre de 2020, mediante escrito remitido vía electrónica desde el correo electrónico chardin36@hotmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, seecretariageneral@cne.gob.ec , conforme consta de la documentación que obra de fojas 98 a 102 vta., misma que ha sido remitida a este Tribunal mediante Oficio No. CNE-SG-2020-2460-Of de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., que obra de fojas 118; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral (no recurso ordinario de apelación como erradamente afirma el recurrente) reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, el recurrente expone lo siguiente:

"(...) ***Hechos fácticos y jurídicos***

Es evidente que los consejeros al tomar esta resolución se basaron en el informe No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de 22 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas y que fue enviado a la presidenta del pleno adjunto al memorándum No. CNE-DNAJ-2020-1328-M de 22 de diciembre de 2020. Dicho informe hace un análisis descontextualizado, impreciso, incongruente, sin valoración de prueba, que vulnera la seguridad jurídica el debido proceso y la dignidad humana y termina manifestando un criterio que induce al Pleno del CNE al error (...)

Es impreciso porque en la foja 13 del documento remitido a mis correos electrónicos, en el numeral 3 de la misma que tiene por título "Contenido de la Solicitud de Formularios para Revocatoria de mandato e Impugnación de la Autoridad Cuestionada, en el numeral 3.1 que subtitula "Contenido de la Solicitud de Revocatoria del Mandato" al hacer la transcripción de los términos del petitorio de formato de formulario de recolección de firmas, el abogado mutila partes sustanciales para el análisis de la motivación lo que lo vuelve incongruente.
***Solo el primer numeral de los motivos que enumero en mi escrito esta fielmente transcrito, mientras que los numerales dos y tres están mutilados y por lo tanto descontextualizados** (...).*

El Alcalde Alfaro Mieles califica dentro de los tres numerales del artículo 14 anteriormente citado, como paso a demostrarlo:

1. ***Ha incumplido el Plan de trabajo**. Específicamente en la página 13 (...) en el numeral 1 de los objetivos generales que dice: "Fortalecer la gestión Municipal con enfoque **participativo y transparente**" (...)*
2. *El Alcalde Alfaro Mieles **ha incumplido las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana tal como lo señala el artículo 14 en su literal b)** del Reglamento mencionado (...)*
3. *El Alcalde Julio Olmedo Alfaro Mieles, **tal como lo señala el artículo 14 literal c) del Reglamento citado, incumple las obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley** (...).*

- ***El área jurídica del CNE no valora adecuadamente y apegada a derecho la prueba adjunta en mi petitorio**, esto es, no revisa las copias certificadas del juicio de acceso a la información pública número 09322-2019-00333. En mi petitorio del 24 de noviembre del presente año, señalo que **él (sic) Abg. Julio Olmedo Alfaro Mieles no solo vulnera mi derecho constitucional y legal de acceder a la información pública de su administración, sino que incumple disposición expresa del juzgador al negarse a cumplir la sentencia**. (...)*

*Y esto se configura, tal como lo señalo en mi escrito remitido el 24 de noviembre al CNE guayas (sic) porque en el plan de trabajo del Alcalde de Salitre, plantea entre sus objetivos generales de gestión municipal, "un enfoque **participativo y transparente** y en el objetivo específico vuelve a señalar, "...un sistema de gobernabilidad y **transparencia**...", lo cual no ha ocurrido.*

SECRETARIO/A RELATOR/A

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Esto se prueba al revisar las copias certificadas de su plan de trabajo y cotejarlos con las copias certificadas del juicio de acción de acceso a la información pública número 09322-2019-00333, en donde se encuentran mis pedidos de información pública de su gestión, que no fueron contestadas y por lo que he tenido de utilizar el sistema de justicia para que cumpla con su obligación constitucional y legal. Aun así el Alcalde de Salitre ha inobservado lo dictaminado por los jueces (...)

- *En la foja 19 del informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de 22 de diciembre de 2020, remitido en formato pdf a mis correos electrónicos, firmado por el Abg. Enriques (sic) Alejandro Vaca, señala:*

"De fojas 5 a 108 del expediente, constan copias certificadas del juicio de acción de acceso a la información pública asignada con el número 09322-2019-00333, documentación que no guarda relación con ninguna de las propuestas planteadas como incumplidas respecto a las disposiciones legales a la participación ciudadana por ende el supuesto incumplimiento señalado en el ***numeral 2*** *de su escrito, no constituye prueba relevante que permita incluir en el análisis jurídico respecto al incumplimiento de las disposiciones legales que manifiesta el proponente, además este órgano electoral, no tiene competencia de control, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad cuestionada." (...)*

Es evidente que el alcalde de salitre (sic) Julio Olmedo Alfaro Mieles está incurso en lo que plantea el artículo 14 literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. Ha incumplido y violado la constitución (sic) y la ley en lo que refiere a este tema tal como lo he demostrado con los artículos de la ley señalados.

Por eso me extraña que, en el análisis jurídico se exprese que el expediente de acceso a la información pública no constituye prueba relevante, cuando es a todas luces la prueba fehaciente que el Edil Abg. Julio Alfaro ha incumplido con la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

(...) ***Pretensión***

Por lo expuesto y fin (sic) de que exista la valoración objetiva de la prueba y que esta se enmarque dentro del marco legal y constitucional para que se cumpla el principio de seguridad jurídica y debido proceso, impugno la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020 del pleno del consejo electoral (sic) en la cual se inadmite a trámite la solicitud de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Salitre Abg. Julio Olmedo Alfaro Mieles. ***Y solicito la revocatoria de la misma y que en su lugar se disponga la entrega de los formularios para el inicio del proceso de revocatoria del alcalde del GAD municipal del cantón Salitre****, Abg. Julio Olmedo Alfaro Mieles (...)"*

Escrito de aclaración y ampliación del recurso

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, a las 13h36, el suscrito juez dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión, esto es, que cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la

Democracia; especifique en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; precise si su comparecencia la realiza por sus propios derechos o por los que representa; determine con claridad cuál es el acto impugnado; y adjunte los medios de prueba en que sustenta su petición.

El recurrente, mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, firmado electrónicamente junto a su patrocinador, cuyas firmas fueron validadas, señala lo siguiente:

> *"(...)* ***1.- DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO...:*** *el mismo se encuentra señalado en líneas precedentes y es el SEÑOR DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.*
>
> ***2.- NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DE QUIEN COMPARECE CON LA PRECISIÓN DE SI LO HACE POR SUS PROPIOS DERECHOS O POR LOS QUE REPRESENTA, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS NOMBRES O DENOMINACIÓN DEL O LOS REPRESENTADOS:*** *Mis nombres son CHARDIN VLADIMIR LOPEZ CASQUETE, portador de la cédula de identidad número 0914516570, mismo que para este efecto comparezco por mis propios derechos.*
>
> ***3.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO;***
>
> *El acto por el cual presentamos el recurso de apelación es la resolución PLE-CNE-2-23-2020 (sic), el mismo que en la parte resolutiva de manera textual indica la inadmisión de la solicitud de entrega de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Chardín Vladimir López Casquete (...)*
>
> ***4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;***
>
> *(En este acápite, el recurrente transcribe el mismo texto contenido en el escrito inicial). (...)*
>
> ***5.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS****. (...)*
>
> *Las pruebas se encuentran debidamente anunciadas y presentadas en copias certificadas en el expediente, sin embargo y a efectos de realizar un alcance a la prueba antes señalada solicito a su autoridad se recepte mi declaración a fin de poder llevar a este juzgador a la verdad real de los hechos y antecedentes citados, para este efecto me singularizo como CHARDIN VLADIMIR LOPEZ CASQUETE, y los hechos sobre los que declararé son todos los que conozco y me constan en relación al presente caso, y en especial el que motiva la solicitud de formularios para la*

SECRETARIO/A RELATOR

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

recolección de firmas, afin (sic) de iniciar el proceso de revocatoria de mandato.

6.- PETICIÓN DE ASIGNACIÓN DE UNA CASILLA CONTENCIOSO ELECTORAL PARA NOTIFICACIONES, SI NO HUBIERE SIDO ASIGNADA UNA CON ANTERIORIDAD;

Sírvase ordenar a quien corresponda asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones que me correspondan.

***7.- LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ O CITARÁ AL ACCIONADO, SEGÚN EL CASO, SEÑALADO EN FORMA PRECISA** (...)*

Notifíquese al accionado en la casilla contencioso electoral número 003, así como en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec

8. SEÑALAMIENTO DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES;

Casillero electrónico 0919071753, perteneciente a mi patrocinador, y las direcciones de correo electrónicas chadin36@hotmail.com , chardinlopez90@hotmail.com y wilson2781@hotmail.com

***9.- EL NOMBRE Y LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL COMPARECIENTE, ASÍ COMO EL NOMBRE Y LA FIRMA DE SU ABOGADO PATROCINADOR**.*

Los mismos los haré constar en la parte inferior del presente escrito.

SEGUNDO.- ESPECIFIQUE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN EN QUÉ CAUSAL DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA SE ENMARCA SU PRETENSIÓN.

Se enmarca en la establecida en el numeral 12 del artículo 269, misma que indica de manera literal: Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tiene legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley.

***TERCERO.- PRECISE SI SU COMPARECENCIA LA REALIZA POR SUS PROPIOS DERECHOS O POR LOS QUE REPRESENTA, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS NOMBRES O DENOMINACIÓN DEL O LOS REPRESENTADOS**...*

Tal como lo determina el artículo 6 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indico que comparezco por mis propios derechos.

***CUARTO.- DETERMINE CON CLARIDAD CUÁL ES EL ACTO IMPUGNADO**.*

Tal como lo he señalado en líneas precedentes, el acto ante el cual presentamos el recurso de apelación es la resolución PLE-CNE-2-23-2020

(sic) el cual en la parte resolutiva de manera textual indica la inadmisión de la solicitud de entrega de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Chardín Vladimir López Casquete..."

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y, 2) ¿La resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 6, que dispone: "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).
Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados "representantes populares", quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, una democracia no puede restringirse a esta forma der participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.

Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos

SECRETARIO A RELATOR

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa[1].

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: a) iniciativa popular normativa; b) consulta popular; y, c) revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República.

En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República dispone: *"(...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato".*

De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"(...) La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana"*, esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

2) ¿La resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

El ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en su recurso interpuesto impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida el 23 de diciembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para lo cual los consejeros "se basaron en el Informe No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de 22 de diciembre de 2020", informe que -afirma el recurrente- *"hace un análisis descontextualizado, impreciso, incongruente, sin valoración de prueba, que vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la dignidad humana"* y que, *"termina manifestando un criterio que induce al pleno del CNE al error".*

Al respecto, este órgano jurisdiccional examinará el proceso de solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, a fin de determinar si la resolución impugnada incurre en los cargos imputados por el recurrente Chardin Vladimir López Casquete.

[1] Ver "Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador " – Corporación Participación Ciudadana Ecuador – Quito, año 2008; pág. 9.

Previamente, es necesario precisar que el procedimiento para el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

"Art. Requisitos de admisibilidad:

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten.*
3. *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...".*

De otro lado, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece los supuestos por los cuales se podrá solicitar la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, siendo éstas: a) El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; b) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y, c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional por parte del Consejo Nacional Electoral, consta a fojas 2 un CD, en el cual, al ser examinado por este juzgador, se advierte el contenido de la petición formulada por el ciudadano Chardín Vladimir López Casquete ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en la que expone lo siguiente:

"(...) El Alcalde Alfaro Mieles califica dentro de los tres numerales del artículo 14 del anteriormente citado (Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato) como paso a demostrarlo:

1. *Ha incumplido el plan de trabajo.- Específicamente en la página 13 (página 366 numeración de registro), en el numeral 1 de los objetivos generales que dice: "Fortalecer la gestión municipal con enfoque participativo y transparente"; y en los objetivos específicos en su numeral 17 el mismo que se encuentra en la página 14-de la copia certificada del Plan de Trabajo, este numeral 17 dice: Implementar un sistema de gobernanza, gobernabilidad y transparencia en el GAD Municipal con los actores locales y servidores de la institución...".*

SECRETARÍA RELATORÍA

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2. *El Alcalde Alfaro Mieles ha incumplido las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana tal como lo señala el artículo 14 en su literal b) del Reglamento mencionado.*
   Esto se prueba hasta la saciedad con las copias certificadas del juicio de acceso a la información pública interpuesto por mi persona cuyo número de causa es 09322-2019-00333. Debo manifestar que el juez falló a mi favor y que violando la constitución (sic) y la Ley el Alcalde no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez, esto es, darme la información requerida.
   Con esto no solamente vulnera lo expresado en el literal b) del artículo 14 del Reglamento en mención, sino que también incumple:
   La Constitución en su artículo 18,91.
   La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 21, 22, 23.
   Incumple también la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en sus artículos 1, 2, 3, 4, 96, 97, 98, 99, 100.
   El COOTAD en sus artículos 302, 303 último inciso, 304 literal f).
   Es de resaltar el artículo 312 del COOTAD, impone sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana y en su parte última señala que esto podrá ser causal de revocatoria del mandato.
3. *El Alcalde Julio Olmedo Alfaro Mieles tal como lo señala el artículo 14 literal c) del Reglamento citado, incumple las obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley.*
   La Constitución queda incumplida en los siguientes artículos: artículo 3, 11, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9; artículo 18, 82, 83, numerales 1, 5, 11, artículo 227, 424, 425, 426, 427. Es de resaltar que también incumple el artículo 296 de la Carta Magna el cual se encuentra en concordancia con el artículo 119 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su último inciso, esto se evidencia porque en uno de mis pedidos de información, solicito al Alcalde se me otorgue copia certificada del informe de ejecución presupuestaria que debió presentar al Concejo Cantonal según los artículos anteriormente citados.
   Incumple la ley que lo rige, esto es el COOTAD en el artículo 2 literal f), artículo 3 literal g), artículo 4 literales b) e i), artículo 54 literal d),artículo 60 literal aa), artículos 302, 303 inciso 6, artículo 304 literal f) y artículo 305.

En resumen, ante el incumplimiento probado de lo que señalan los literales del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, reitero mi pedido para dar a inicio (sic) al trámite de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Salitre Julio Olmedo Alfaro Mieles..."

Entre los elementos probatorios que adjuntó el solicitante de la revocatoria del mandato, consta el proceso judicial No. 09322-2019-00333, causa correspondiente a la acción de acceso a la información pública, propuesta por el

ciudadano Chardín López Casquete en contra del Alcalde y el procurador síndico del GAD municipal de Salitre, así como un *"Plan de Trabajo"* para la Alcaldía de dicho cantón, presentado por la *"Alianza Salitreña 2-107"* para el periodo 2019-2023.

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral, luego de analizar el contenido de la petición de revocatoria del mandato, expidió la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, de 23 de diciembre de 2020, en la cual resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato presentada por el ciudadano Chardín Vladimir López Casquete en contra del Alcalde del cantón Salitre.

Para el efecto, en la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral hace el análisis respecto de cada uno de los cargos imputados por el ciudadano Chardín López Casquete en contra de la autoridad de elección popular cuestionada (página 17 de la resolución, fojas 88), y señala lo siguiente:

Con relación al numeral 1, incumplimiento del plan de trabajo:

> *"(...) A fojas 123 del expediente consta el Plan de Trabajo Plurianual propuesto por el Alcalde del Cantón Salitre, en la misma que contiene los objetivos generales, específicos, metas y actividades a desarrollarse durante el periodo de gestión (2019-2023), en lo que se puede evidenciar que no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por ende, el cumplimiento del objetivo general del plan de trabajo se podría evaluar al final de su periodo de gestión.*
>
> *En tal virtud, la documentación que anexa el peticionario con la cual pretende justificar las aseveraciones mencionadas en el numeral 1, de la propuesta de incumplimiento de plan de trabajo, respecto del objetivo general que dice: "Fortalecer la Gestión Municipal con enfoque participativo y transparencia", la misma no constituye prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar el supuesto incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada para iniciar un proceso de revocatoria del mandato en contra del Alcalde de Salitre".*

En relación al numeral 2, incumplimiento de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana:

> *"(...) De fojas 5 hasta 108 del expediente, constan copias certificadas del juicio de acceso a la información pública asignada (sic) con el número 09322-2019-00333, documentación que no guarda relación con ninguna de las propuestas planteadas como incumplidas respecto a las disposiciones legales a la participación ciudadana, por ende el supuesto incumplimiento señalado en el numeral 2 de su escrito, no constituye prueba relevante que permita incluir en el análisis jurídico respecto al incumplimiento de las*

SECRETARIO A RELATOR

disposiciones legales que manifiesta el proponente, además este órgano electoral no tiene competencia de control sobre las actuaciones realizadas por la autoridad cuestionada".

Respecto del numeral 3, incumplimiento de las funciones señalas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad:

"(...) Respecto al supuesto incumplimiento determinados en el artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el proponente no anexa ningún documento que permita determinar el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, en el ejercicio de su cargo como Alcalde del cantón Salitre".

Por lo cual el órgano administrativo electoral concluye en lo siguiente:

"Con lo expuesto, se evidencia que el proponente NO acompaña, ni sustenta con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito de solicitud constantes de fojas 1 a 4 del expediente, la ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y CoOntrol Social (...) por ende, se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria, respecto al incumplimiento del plan de trabajo, pretendida por el proponente en contra de la autoridad cuestionada".

El ahora recurrente afirma que la resolución impugnada se basa en el Informe No. 0137-DNAJ-CNE-2020, el cual –afirma- *"hace un análisis descontextualizado, impreciso, incongruente, sin valoración de prueba, que vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la dignidad humana".*

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, al contrario de los señalado por el recurrente, la resolución No. PLE.CNE-2-23-12-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, hace un estricto análisis de los fundamentos expuestos por el peticionario y la documentación adjuntada; hace un pormenorizado análisis de la prueba adjuntada (copias certificadas del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada y del juicio de acción de acceso a la información pública seguido en contra de dicha autoridad), arribando a la conclusión de que ello es insuficiente para probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito de solicitud de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Salitre.

El derecho a recibir resoluciones motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

> *"(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO/A RELATOR

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto de impugnación invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; determina las causales por las cuales procede la solicitud de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular; además precisa los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para la admisibilidad de la petición de revocatoria del mandato; y, de la revisión y análisis de la documentación constante en el expediente administrativo, arribó a la conclusión de que la petición formulada por el ciudadano Chardín Vladimir López Casquete no cumple los requisitos de admisibilidad; por tanto, la resolución impugnada cumple el requisitos de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que obran en el expediente administrativo, lo cual constituyen las premisas del caso, y luego de analizar los mismos con sujeción a la normativa pertinente, llega a la conclusión de que no se ha cumplido los requisitos previstos en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por tanto, se advierte plena coherencia entre los supuestos fácticos expuestos (premisas) y la conclusión a la cual se ha arribado, así como entre ésta y la decisión adoptada por parte del Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020; en consecuencia, la resolución expedida por el órgano administrativo electoral cumple el requisito de lógica para ser considerada debidamente motivada.

En relación al requisito de comprensibilidad, la resolución objeto de impugnación se encuentra redactadas en un lenguaje sencillo; los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una adecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues se sustenta en los supuestos fácticos ya señalados y en los fundamentos jurídicos pertinentes al caso.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa, cumple los requisitos de motivación, y por tanto ha respetado la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Chardín Vladimir López Casquete, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. **Al recurrente señor Chardín López Casquete** en los correos electrónicos **wilson2781@hotmail.com / chardin36@hotmail.com y chardinlopez90@gmail.com,** y en la **casilla contencioso electoral No. 053.**

3.2. **Al Consejo Nacional Electoral,** a través de su Presidenta, **en la casilla contencioso electoral No. 003**, así como en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec /** y **dayanatorres@cne.gob.ec.**

3.3. **Al abogado Julio Alfaro Mieles, alcalde de Salitre, y a su patrocinador,** en los correos electrónicos **jalfaro05@hotmail.com, arteburqui@hotmail.com y gad salitre@salitre.gob.ec**

CUARTO.- Siga actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec.**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 11 de marzo de 2021

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA